

ARTICULO 144. CAUSACION. El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.



ARTICULO 145. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

<Valores absolutos que regirán a partir del 1o. de enero de 2018, reajustados por el artículo 1 del Decreto 2206 de 2017. El texto con los valores reajustados es el siguiente:>

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$45.272.000 1,5%
- b) Más de \$45.272.000 y hasta \$101.860.000 2,5%
- c) Más de \$101.860.000 3,5%

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 del Decreto 2206 de 2017, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 2068 de 2016, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 2385 de 2015, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2016' publicado en el Diario Oficial No. 49.723 de 11 de diciembre de 2015.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 2621 de 2014, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.368 de 17 de diciembre de 2014.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 2922 de 2013, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.007 de 17 de diciembre de 2013.

- Mediante el artículo 1 del el Decreto 2580 de 2012, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2013', publicado en el Diario Oficial No. 48.643 de 13 de diciembre de 2012

- Mediante el artículo 1 del Decreto 4909 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2012'
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4839 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.938 de 30 de diciembre de 2010, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2011'
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4599 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.545 de 26 de noviembre de 2009, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2010'
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4665 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.200 de 11 de diciembre de 2008, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2009'
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4790 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.840 de 12 de diciembre de 2007, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2008'
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4474 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.483 de 15 de diciembre de 2006, 'se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo [145](#) de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2007'
- El artículo [51](#) de la Ley 1111 de 2006, que modifica el artículo [868-1](#), publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, ajusta los valores absolutos en términos de UVT del artículo 1 del Decreto 4716 de 2005. La UVT para el año 2006 es de \$20.000 según lo dispuesto en el artículo [50](#) de la citada ley.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4716 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.134 de 27 de diciembre de 2005, se establecen los valores absolutos que regirán para el año 2006.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4350 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.771 de 23 de diciembre de 2004 se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2005.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 3809 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003, se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2004.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 3262 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.049, de 30 de diciembre de 2002, se actualizaron los valores absolutos por el año gravable 2003
- Mediante el artículo 1 del Decreto 2799 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, se actualizaron los valores absolutos por el año gravable 2002.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2017 por el Decreto 2068 de 2016:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$43.953.000 1,5%
- b) Más de \$43.953.000 y hasta \$98.893.000 2,5%
- c) Más de \$98.893.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2016 por el Decreto 2381 de 2015

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$42.673.000 1,5%
- b) Más de \$42.673.000 y hasta \$96.013.000 2,5%
- c) Más de \$96.013.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2015 por el Decreto 2621 de 2014

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$41.430.000, 1,5%
- b) Más de \$41.430.000 y hasta \$93.217.000, 2,5%
- c) Más de \$93.217.000, 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2014 por el Decreto 2922 de 2013:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$40.223.000 1,5%
- b) Más de \$40.223.000 y hasta \$90.502.000 2,5%
- c) Más de \$90.502.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2013 por el Decreto 2580 de 2012:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$39.051.000 1,5%
- b) Más de \$39.051.000 y hasta 87.866.000 25%
- c) Más de \$87.866.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2012 por el Decreto 4909 de 2011:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$37.914.000 1,5%

b) Más de \$37.914.000 y hasta 85.307.000 2,5%

c) Más de \$85.307.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2011 por el Decreto 4839 de 2010:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$36.810.000 1,5%

b) Más de \$36.810.000 y hasta 82.822.000 2,5%

c) Más de \$82.822.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2010 por el Decreto 4599 de 2009:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$35.738.000 1,5%

b) Más de \$35.738.000 y hasta 80.410.000 2,5%

c) Más de \$80.410.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2009 por el Decreto 4665 de 2008:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$34.697.000 1,5%

b) Más de \$34.697.000 y hasta 78.068.000 2,5%

c) Más de \$78.068.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2008 por el Decreto 4790 de 2007:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$33.045.000 1,5%

b) Más de \$33.045.000 y hasta 74.350.000 2,5%

c) Más de \$74.350.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2007 por el Decreto 4474 de 2006:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$31'774.000 1,5%

b) Más de \$31'774.000 y hasta 71'490.000 2,5%

c) Más de \$71'490.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores en UVR establecidos para el año 2006 por la Ley 1111 de 2006:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta 1.500 UVT 1,5%

b) Más de 1.500 hasta 3.400 UVT 2,5%

c) Más de 3.400 UVT 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2006 por el Decreto 4716 de 2005:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$30.552.000 1,5%

b) Más de \$30.552.000 y hasta 68.740.000 2,5%

c) Más de \$68.740.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos establecidos para el año 2005 por el Decreto 4344 de 2004:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$29.236.000 1,5%

b) Más de \$29.236.000 y hasta 65.780.000 2,5%

c) Más de \$65.780.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos para el año 2004 por el Decreto 3809 de 2003

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$ 27.844.000 1,5%

b) Más de \$ 27.844.000 y hasta \$ 62.648.000 2,5%

c) Más de \$ 62.648.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos para el año 2003 por el Decreto 3262 de 2002

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$26.392.000 1,5%

b) Más de 26.392.000 y hasta 59.382.000 2,5%

c) Más de 59.382.000 3,5%

Texto original de la Ley 488 de 1998 con los valores absolutos para el año 2002, por el Decreto 2799 de 2001:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$25.016.000 1,5%

b) Más de 25.016.001 y hasta 56.286.000 2,5%

c) Más de 56.286.001 3,5%

Texto con los valores originales de la Ley 488 de 1998:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%

b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2,5%

c) Más de \$ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARAGRAFO 1o. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2o. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3o. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO 4o. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

AUTOMOTORES. <Artículo modificado por el artículo [340](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del

RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [340](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo [106](#) de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-992-01](#) de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-809-01.

Expresa la corte en las consideraciones: 'La Corte, en Sentencia C-809-01 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se pronunció en relación con la ley demandada, por el mismo cargo que ahora se estudia, respecto de los siguientes de los artículos acusados: Artículos [37](#), 97 a 130 y 132 a 134. Dichos artículos fueron declarados exequibles 'en relación con los cargos de índole formal analizados en esta providencia' y por consiguiente sobre ellos ha operado el fenómeno de la cosa juzgada Constitucional.'

- Apartes subrayados del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-720-99 del 29 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 633 de 2000:

ARTICULO 146. DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior.

Texto original de la Ley 488 de 1998:

ARTICULO 146. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior.



ARTICULO 147. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-172-01 del 14 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ARTICULO 148. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.



ARTICULO 149. CALCOMANIAS. <Artículo derogado por el artículo [134](#) de la Ley 633 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [134](#) de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-99 del 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 488 de 1998:

ARTICULO 149. Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones para su expedición, funcionamiento y entrega.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los municipios, departamentos y distritos podrán establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTICULO 150. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. <Artículo modificado por el artículo [107](#) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

PARAGRAFO. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [107](#) de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-992-01](#) de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-809-01. Expresa la corte en las consideraciones: 'La Corte, en Sentencia C-809-01 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se pronunció en relación con la ley demandada, por el mismo cargo que ahora se estudia, respecto de los siguientes de los artículos acusados: Artículos 37, 97 a 130 y 132 a 134. Dichos artículos fueron declarados exequibles 'en relación con los cargos de índole formal analizados en esta providencia' y por consiguiente sobre ellos ha operado el fenómeno de la cosa juzgada Constitucional.'
- Parágrafo 2o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-720-99 del 29 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Este fallo fue aclarado por el Auto 45A de 2000, en el sentido de aclarar que el fallo recae sobre el parágrafo 2o. del artículo 150 y no del 146 como fue publicado.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 488 de 1998:

ARTICULO 150. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

PARAGRAFO 1o. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

PARAGRAFO 2o. Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.



ARTICULO 151. Para la vigencia fiscal de 1999 registrarán los precios que por resolución establezca el Ministerio del transporte en el mes de diciembre de 1998, para el impuesto unificado de vehículos.

<CAPITULO VIII.>

IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTICULO 152. La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino de propiedad de la Nación generarán una regalía y en las minas de reconocimiento de propiedad privada un impuesto, los cuales se liquidarán sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República con las tarifas que se señalan a continuación. En ambos casos, el impuesto y la regalía se destinarán con exclusividad para los municipios productores.

Oro y plata 4% (regalía o impuesto)

Platino 4% (regalía o impuesto)

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados contenidos en el inciso 1o. y 2o. declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-987-99 de 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PARAGRAFO. Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, distintas del oro, plata y el platino, continuarán rigiéndose por la Ley 141 de 1994.

CAPITULO IX.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 153. <Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569-00 de 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 488 de 1998:

ARTÍCULO 153. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro que establece el artículo [226](#) de la Ley 223 de 1995.



ARTICULO 154. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás que le sean contrarias:

Los artículos [19](#) numeral 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, [191](#) inciso tercero, [192](#), [258-1](#), [333](#), [348-1](#), [363](#) literal b), la frase "de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05" del artículo [424-1](#), [424-3](#), numerales 2, 3 y 6 del artículo [424-5](#), [426](#), [481](#) literal d), [485-1](#) (descuento especial del impuesto a las ventas), [815](#) inciso cuarto del párrafo y [850](#) inciso cuarto del párrafo, del Estatuto Tributario; el artículo [88](#) inciso primero de la Ley 101 de 1993; el artículo [19](#) de la Ley 185 de 1995; los artículos [104](#), [170](#) de la Ley 223 de 1995. Deróguese del artículo [279](#) de la Ley 223 de 1995 en relación con la frase "así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidas en un único empaque cualesquiera que sea su procedencia siempre que tengan el carácter científico o cultural, "; los artículos 17 y 71 de la Ley 383 de 1997.

PARAGRAFO. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especiales para el departamento de San Andrés y Providencia, continuarán vigentes.

El Presidente del honorable Senado de la República,

FABIO VALENCIA COSSIO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO MARTINEZ ROSALES.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

